



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 255/10-RII

RECURRENTE: _____

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los a los 28 veintiocho días del mes de enero del año 2011 dos mil once. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 255/10-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso _____ en contra del acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta obsequiada dentro del plazo legal, conducta desplegada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 355010 trescientos cincuenta y cinco mil diez, presentada el día Viernes 20 veinte de Agosto del año 2010 dos mil diez mediante el sistema Infomex

ACTUALIZACIONES

Auto de acceso
maaci
Guar
matia
Dirección



Guanajuato, a las 23:28 veintitrés horas con veintiocho minutos, por lo cual se tuvo por recibida para los efectos legales correspondientes al día inmediato hábil que a saber lo fue el Lunes 23 veintitrés del mes y año mencionados, ya que la hora génesis de presentación de dicha solicitud fue posterior a las 15:00 horas; se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha, Viernes 20 veinte del mes de Agosto del año 2010 dos mil diez a las 23:28 veintitrés horas con veintiocho minutos, la ahora quejosa _____

_____ solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 355010 trescientos cincuenta y cinco mil diez, la cual se tuvo por recibida para los efectos legales correspondientes al día inmediato hábil, que a saber lo fue el Lunes 23 veintitrés del mismo mes y año mencionados, en virtud de que la hora génesis de su presentación fue posterior a las 15:0 horas, solicitud de información que por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- El día Lunes 13 trece de Septiembre del año 2010 dos mil diez, feneció el término legal de 15

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Logo of the State of Guanajuato with various institutional names: Instituto de Acceso a la Información Pública, Secretaría de Gobernación, etc.



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

quince días hábiles señalado en el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, computado a partir del día siguiente hábil a la fecha en la cual se tuvo por recibida la solicitud de información ya precisada en el resultando que antecede para la entrega de la información solicitada ó en su defecto la negación de la misma, debidamente fundada y motivada ésta resolución y tomando en cuenta, además, el calendario de labores del Municipio de Victoria, Guanajuato, sujeto obligado, sin que la unidad de acceso a la información pública de dicha autoridad obsequiara respuesta alguna a la ahora recurrente en el término legal ya descrito, no desprendiéndose igualmente de las constancias glosadas al sumario que el sujeto obligado haya tramitado prórroga alguna en tiempo y forma del término que para la entrega de la información contempla la ley de la materia, conducta desplegada por el sujeto obligado que deberá ser valorada a la luz de lo señalado por el artículo 43 de la ley de la materia, ya que tal y como se acredita con las constancias relativas a la solicitud primigenia de información y que se desprenden del sistema Infomex Guanajuato, el sujeto obligado no obsequió respuesta alguna en el término legal señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, y atendiendo al calendario de labores del municipio al cual pertenece dicha autoridad emisora del acto impugnado en la presente instancia, constancias de las cuales se



dará cuenta por economía procesal en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERO.- Con fecha Jueves 23 veintitrés de Septiembre del año 2010 dos mil diez, a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema Infomex Guanajuato mediante el folio PF00011810 pe, efe, cero, cero, cero, uno, uno, ocho, uno, cero, el cual se tuvo por interpuesto el día inmediato hábil, que a saber lo fue el Viernes 24 veinticuatro del mes y año mencionados, en virtud de que la hora génesis de presentación en el primero de los días mencionados, fue posterior a las 16:00 dieciséis horas, para los efectos legales a que haya lugar; Recurso de Inconformidad que por economía procesal será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTO. En fecha 30 treinta del mes de Septiembre del año 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 255/10-RII. -----

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

QUINTO. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/674/2010 de fecha 1 primero de Octubre del año 2010 dos mil diez, el cual fue notificado a la autoridad recurrida mediante correo certificado del servicio postal mexicano enviado el día 6 seis del mismo mes y año mencionados, con número de folio MN239333968MX, eme, ene, dos, tres, nueve, tres, tres, tres, nueve, seis, ocho, eme, equis, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato en fecha 12 doce del mes y año mencionados, ya que así se desprende del acuse de recibo del folio descrito líneas arriba, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación y/o emplazamiento, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

SEXTO. En fecha 6 seis de Octubre del año 2010 dos mil diez le fue notificado al ahora recurrente de parte de éste Órgano Resolutor mediante Secretario de Acuerdos a la cuenta de correo electrónico señalada por aquel, para recibir notificaciones en su medio impugnativo, el acuerdo mediante el cual se tuvo por

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



admitido su instrumento recursal, dicho acuerdo de fecha 30 treinta de Septiembre del año 2010 dos mil diez y haciendo constar ésta circunstancia y/o agregado al expediente en que se actúa dicha notificación, mediante certificación de fecha 6 seis de Octubre del año 2010 dos mil diez, ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -----

SEPTIMO.- El día 19 diecinueve del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado y así mismo se acompañaran las constancias relativas, que a saber fueron 7 siete días hábiles computados a partir del día siguiente a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento, otorgados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, el cual comenzó a transcurrir el día 13 trece del mes de Octubre del año 2010 dos mil diez, feneciendo éste el día 21 veintiuno del mismo mes y año mencionados, excluyendo los días sábado 16 dieciséis y domingo 17 diecisiete del mismo mes y año, por ser inhábiles, con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 6 seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

OCTAVO.- Mediante auto de fecha 26 veintiséis de Octubre del año 2010 dos mil diez, éste resolutor tuvo por admitido en tiempo y forma, el informe justificado presentado de manera directa ante éste resolutor por conducto de la Secretaría de Acuerdos, el día 20 veinte del mismo mes y año mencionados y que le fuera requerido a la autoridad recurrida, mediante auto de fecha 30 treinta de Septiembre del año 2010 dos mil diez; informe justificado que por economía procesal será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Teniéndose a las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, relativas a la sustanciación del presente medio impugnativo, de conformidad a lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. -----



ESTADO DE GUANAJUATO

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a" del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La recurrente _____ tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como de la solicitud de información con folio 355010 trescientos cincuenta y cinco mil diez, resultan ser suficientes éstos documentos adminiculados entre sí, para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia, ya que resulta hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información, objeto del presente recurso, al sujeto obligado y quien se inconformó ante ésta Autoridad

ACTUALIZACIONES


 Testigo
 Inform. Gu.
 Direcc.



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Resolutiva, derivado de dicha solicitud de información ya que así se desprende de los módulos correspondientes al sistema Infomex Guanajuato, el relativo al acuse y registro emitido por la presentación del medio impugnativo con número de folio PF00011810 pe, efe, cero, cero, cero, uno, uno, ocho, uno, cero, refiere como nombre del recurrente a quien a su vez hizo la solicitud primigenia de información con folio ya descrito líneas arriba, relacionándose ambos folios, el de la interposición del medio impugnativo y el de la solicitud primigenia de información en el registro emitido por el sistema Infomex Guanajuato por la presentación del Recurso de Inconformidad, existiendo identidad entre el peticionario de la información base del presente recurso y quien se inconformó ante éste Órgano Resolutor derivado de dicha petición de información. -----

TERCERO.- El ciudadano Juan Pedro Moran Ramírez, acredita su carácter como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el Municipio de Victoria, Guanajuato, con la documental privada relativa al nombramiento suscrito a su favor por el Presidente Municipal de dicho Municipio, el C. Prof. J. Fausto Camacho Cabrera, de fecha 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que resulta ser suficiente para reconocerle tal carácter al compareciente ya que resulta documento público con valor probatorio pleno, ya que fue cotejado por éste resolutor, por



conducto de Secretario de Acuerdos, con la copia certificada que de dicho nombramiento obra en los archivos de esta Autoridad, asentándose razón y constancia de ello al reverso de la documental que fue aportada por el compareciente y con la que pretende acreditar su personalidad, en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. --

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional; en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la falta de respuesta de la autoridad en término de ley que entregue ó niegue la información peticionada, debidamente fundada y motivada dicha resolución, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este

Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior vigente del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento a lo señalado por el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece la improcedencia del Recurso



de Inconformidad, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, es claro, que el acto recurrido encuadra en lo establecido por la fracción II segunda del dispositivo legal en mención. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, es claro que la misma no aplica al Recurso de Inconformidad, ya que de su texto se desprende que ésta es únicamente aplicable al recurso de Queja. -----

VII. Respecto de lo establecido por la fracción VII séptima, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se actualiza ó le es aplicable al Recurso de Inconformidad como causal de improcedencia, ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, sin embargo debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior vigente del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente:-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato

Secretaría General



ACTUACIONES

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece como causal de sobreseimiento cuando sobreviniere, durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran la presente instancia, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso



de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que de las constancias que integran el sumario se acredita la existencia del acto reclamado y así mismo el hecho de que no fue negado el mismo por la autoridad recurrida. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

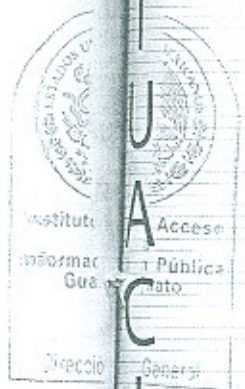
Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.*

ACTUACIONES





Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto

ACTUALIZACIONES





irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendido éste, para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven clasificar la información pública solicitada de que se trate como confidencial ó reservada, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: *"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de*



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho... -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número 110.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública
 Guanajuato
 Dirección



Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Amador Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcón. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato y entre otras cosas señala que



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado la siguiente información: -----

"...Solicito el curriculum vitae del titular del acceso a la información pública, además si pertenece y/o está inscrito a algún partido político y si es así a que partido pertenece."

Documental que se traduce en privada en los términos de los artículos 48 fracción II segunda en relación con el 124 ciento veinticuatro del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato aplicado supletoriamente, ya que fue obtenida e impresa del sistema electrónico Infomex Guanajuato para glosarla al expediente en que se actúa; resulta hecho probado, con dicha documental, concatenada con el informe justificado rendido por la autoridad recurrida, la descripción de la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado, cuya naturaleza será analizada en considerando diverso por éste resolutor, para determinar si la misma resulta clara y precisa en los términos señalados por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

2.- En respuesta a tal petición de información descrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, fue omiso en obsequiar respuesta alguna en el término legal de 15 días señalado por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia y conforme al

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Auto de
a la
Guanaj

dirección



calendario de labores del Municipio al cual pertenece el sujeto obligado, siendo por ello procedente la presente instancia con fundamento en el artículo 45 cuarenta y cinco, fracción II segunda de la ley de la materia, otorgándole al sujeto obligado a la ahora quejosa, legitimación activa para incoar el presente procedimiento con su conducta desplegada ya descrita en el presente numeral y acreditados, con dicha omisión, los agravios que se desprenden del instrumento recursal promovido, en cuanto a la falta de respuesta en el término de ley que niegue ó entregue la información petitionada, debidamente fundada y motivada dicha resolución; conducta imputada al sujeto obligado y que es el acto recurrido; acreditado lo anterior con las constancias relativas a los registros emitidos por el Sistema Infomex, Guanajuato, correspondientes al seguimiento de la solicitud de información objeto de la presente instancia, así como del texto del informe justificado rendido por la responsable ante éste resolutor, concatenadas entre sí, públicas con valor probatorio pleno para acreditar los extremos mencionados, en los términos señalados por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; encontrándose legitimado activamente el recurrente, con dicha conducta

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



desplegada por la responsable, para incoar la presente instancia y acreditado plenamente, con dicha conducta, el agravio relativo a la falta de respuesta en el término de ley que niegue ó entregue la información peticionada, debidamente fundada y motivada, de conformidad a lo establecido por los artículos 42 cuarenta y dos y 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia, que a la letra establecen lo siguiente. -----

(...)

ARTÍCULO 42. Las unidades de acceso a la información pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud...

ARTÍCULO 45. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de inconformidad... dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos:

II. Cuando la información pública no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes...

Por lo señalado en el presente numeral y toda vez que de la conducta desplegada por la autoridad recurrida, ya descrita, se acredita el supuesto establecido en el artículo 43 cuarenta y tres de la ley de la materia, en el capítulo correspondiente a los resolutivos del presente instrumento se ordenará lo conducente, atento a lo señalado por los artículos 42 cuarenta y dos y 43 cuarenta y tres de la ley ya citada. -----

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Guanajuato, el ahora recurrente, manifestó los siguientes agravios, aún y cuando no se encuentra obligado a ello, de conformidad al artículo 46 cuarenta y seis de la ley de la materia, que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada por la autoridad recurrida, ya descrita en el numeral que antecede y que se traduce en el acto reclamado: -----

"Mi inconformidad es por no recibir respuesta en tiempo y forma."

Agravios hechos valer a través del sistema electrónico y/o informático Infomex Guanajuato, que se traduce en documental privada ya que se tuvieron que bajar e imprimir de dicho sistema para glosarlos al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el artículo 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria; resulta acreditado con dicha documental, el contenido de los agravios hechos valer por el ahora recurrente que según su dicho le ocasiono la conducta desplegada por el sujeto obligado en el acto que se recurre, más no así el que estén debidamente fundados y motivados y por ende que operen a favor del quejoso, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. -----



INSTITUTO
 de Acceso
 Público
 al Estado
 Dirección

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



4. En fecha 20 veinte de Octubre del año 2010 dos mil diez, el sujeto obligado presentó ante ésta Autoridad en tiempo y forma, por conducto de la Secretaría de Acuerdos, el informe justificado que le fuera requerido y manifestó lo siguiente, entre otras cosas, para tratar de acreditar la validez del acto que se recurre y desvirtuar los agravios ya señalados en el numeral que antecede. -

...En respuesta al Recurso de inconformidad Número 255/10-RII con fecha de recepción 12 de Octubre de 2010, en el cual se anexa la solicitud girada a esta unidad de Acceso con FOLIO DE SOLICITUD: 00355010 en el cual la

pide el Currículo Vital del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), y sus preferencias políticas y/o partidistas. De acuerdo al Título Primero, Artículo 3 Fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales, que en letra dice lo siguiente:

Datos personales: La información concierne a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibeméticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras.

Teniendo un respaldo en el Capítulo Cuarto Artículo 18 Fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato la cual clasifica al artículo arriba antes recalcado como INFORMACIÓN PERSONAL, por lo tanto, basándome en el Artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública no puedo hacer entrega de la información que se pide, pues el Currículo Vital contiene datos como números de teléfono personales, estado de salud, entre otras; así mismo en referencia a las preferencias políticas y/o partidistas de dicho funcionario son de carácter personal y fuera de la relación de trabajo del que ejerce. Por lo cual y en fundamento con lo antes señalado y expresado no es procedente su información de la C.

Anexando a su informe justificado la autoridad recurrida las siguientes constancias: 1.- Copia simple de nombramiento suscrito a favor del titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, de fecha 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez,

INSTITUCIONES
 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S



de parte del Presidente Municipal, Profesor J. Fausto Camacho Cabrera; 2.- Copia simple de oficio con referencia PMVG/UAIP/16/2010, sin fecha de suscripción visible y sin firma al calce del mismo, dirigido a la peticionario, ahora quejosa y que según el contenido de dicho documento se traduce en una respuesta a la solicitud primigenia de información; todas éstas documentales con las que pretende acreditar la validez del acto recurrido el sujeto obligado, públicas con valor probatorio pleno, en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso



ESTADO DE GUA





ESTADO DE GUANAJUATO



a la información pública debe de ser garantizado por el Estado.

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas.

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como

ACTUALIZACIONES



la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----



ESTADO DE GUA



Instituto de
a l
ormación
Guana

Rección

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

OCTAVO.- Así entonces quedó acreditada la existencia del acto reclamado, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente la falta de respuesta obsequiada en el término de ley por el sujeto obligado a dicha solicitud de información, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como los que se desprendan por la simple interposición del mismo y el informe justificado rendido en tiempo y forma por la autoridad recurrida, lo cual se acredita con las constancias que obran glosadas al sumario del expediente en que se actúa, por lo que se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria. -----

NOVENO.- Tal y como se desprende de las constancias agregadas al sumario y en específico de la solicitud de información objeto de la presenta instancia con número de folio 355010 trescientos cincuenta y cinco mil diez de fecha Viernes 20 veinte de Agosto del año 2010 dos mil diez, presentada a las 23:28 veintitrés horas con veintiocho minutos, la cual se tuvo por recibida al día inmediato hábil, que a saber lo fue el Lunes 23 veintitrés del mismo mes y año, en virtud de que la hora génesis de su presentación en el primero de los días, fue posterior a las 15:00 quince horas, así como del documento impreso del sistema Infomex Guanajuato, relativo al seguimiento de la solicitud con folio igualmente ya señalado líneas arriba; se acredita la omisión en la cual incurrió la autoridad recurrida consistente en el no otorgamiento de respuesta alguna en término legal a dicha solicitud de información, ya que dicho término fenecía el día Lunes 13 trece de Septiembre del año 2010 dos mil diez; probada con las documentales ya mencionadas, las cuales concatenadas entre sí resultan con valor probatorio pleno en los términos del artículo 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la omisión en la cual incurrió la titular ó responsable de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado en la fecha en que se hiciera la solicitud



ESTADO DE GUA



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



primigenia de información, así como en la fecha en que feneció el término para haber obsequiado la respuesta correspondiente, entregando ó negando la información solicitada en los términos señalados por el artículo 42 cuarenta y dos de la ley de la materia, el cual es de 15 quince días hábiles una vez recibida la solicitud de información y considerando el calendario de labores del Municipio al cual pertenece el sujeto obligado; por lo anterior ha lugar a responsabilidad a cargo del responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el Municipio de Victoria, Guanajuato, en la fecha en que se hiciera la solicitud de información por la ahora quejosa y en aquella fecha en que feneció el término de ley para haber entregado ó negado la información solicitada; en los términos de la legislación aplicable de conformidad al artículo 43 cuarenta y tres, en relación con el 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en los puntos resolutivos, se ordenará darle vista de la presente resolución al órgano de control interno del Municipio de Victoria, Guanajuato-----

DECIMO.- Por lo señalado en el considerando que antecede, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que operan a favor de la ahora recurrente los agravios que se derivan de su medio impugnativo y de manera específica los que se derivan

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



por la falta de respuesta oportuna en el término de ley a la solicitud primigenia de información que negara ó entregara la misma y así mismo no justifica el sujeto obligado, su conducta desplegada, consistente en la omisión en la cual incurrió al no haber obsequiado respuesta alguna debidamente fundada y motivada que negara ó entregara la información peticionada, a la solicitud de información que le fuera hecha por la ahora recurrente, objeto de la presente instancia, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: - - - -

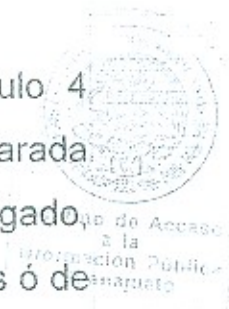
a).- Primeramente es de señalarle a las partes que no obstante el estar plenamente acreditado el agravio que se deriva del instrumento recursal, relativo a la falta de respuesta en el termino de ley que negara ó entregara la información peticionada, debidamente fundada y motivada y procediendo tan sólo por éste agravio plenamente acreditado con las constancias que obran glosadas al sumario y de las cuales ya dio cuenta en el considerando que antecede, el REVOCAR EN SU INTEGRIDAD el acto recurrido para efecto de que el sujeto obligado al dar cumplimiento a la presente resolución se pronuncie en la respuesta que deberá obsequiar a la ahora quejosa, con respecto a la información peticionada, fundando y motivando la misma, lo que no implica que se tenga que entregar la información peticionada, ya que esto está en función de la naturaleza de la misma, es decir si la información



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

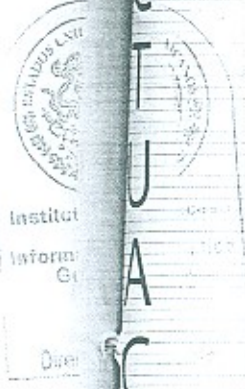


peticionada es pública en los términos del artículo 4
cuatro de la ley de la materia y si la misma es declarada
existente por las unidades de enlace del sujeto obligado,
amén de que igualmente no existan razones fácticas ó de
hecho ó jurídicas que motivaran la clasificación de la
información pública como reservada y/o confidencial. - - -

Por lo anterior, para éste resolutor, con el ánimo de
no ocasionar un mayor agravio a la recurrente y en
ejercicio de la amplitud de jurisdicción de la cual se
encuentra revestido, atendiendo a los principios
fundamentales que regulan el ejercicio de la garantía
constitucional relativa al acceso a la información pública y
no obstante como ya se ha dicho en el párrafo que
antecede, le corresponde a la autoridad recurrida
pronunciarse con respecto a la información peticionada,
derivado de la revocación que del acto recurrido procede,
por la omisión en la cual incurrió y de la cual ya se dio
cuenta, resulta imperativo analizar la naturaleza de la
información solicitada por la ahora quejosa, objeto de la
presente instancia. -----

b).- De la confronta de datos y la información
proporcionada por cada una de las partes dentro del
expediente en que se actúa relativo al Recurso de
Inconformidad planteado y toda vez que ya fue precisado
que procede el revocar en su integridad el acto recurrido
imputable al sujeto obligado, derivado de la omisión en la

RECEPCIONES





cual incurrió y de la cual ya se dio cuenta, conducta que acredita el agravio relativo a la falta de respuesta oportuna en el término de ley, resulta hecho probado con las constancias agregadas al sumario que operan a favor del ahora recurrente de manera parcial para efecto de que le sea proporcionada la información solicitada, los agravios que se derivan de su medio impugnativo y así mismo no justifica el sujeto obligado su conducta desplegada en el acto que se recurre, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. -----

b.1).- Primeramente es de señalarle a las partes que los agravios que serán objeto de estudio por éste resolutor, derivado de la omisión en la cual incurrió la responsable y de la cual ya se dio cuenta en el considerando noveno que antecede, lo son con respecto a la información solicitada relativa a "CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO" y la pregunta formulada por el solicitante de la información en el sentido de saber "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO", traduciéndose el agravio en estudio con respecto a las dos solicitudes de información ya descritas, en la decisión de la autoridad recurrida de



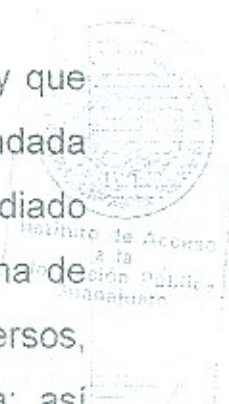
ACTUALIZACIONES



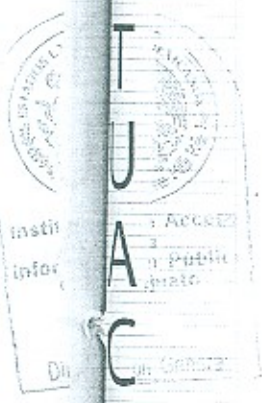
ESTADO DE GUANAJUATO



no obsequiar respuesta alguna en el término de ley que negara o entregara la información, debidamente fundada y motivada dicha resolución; agravio que será estudiado de manera independiente y con respecto a cada una de las solicitudes de información en considerandos diversos, para una mejor comprensión de la litis planteada; así pues en el presente considerando será estudiado el agravio ya mencionado líneas arriba, con respecto a la información peticionada relativa a "CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO".



b.2).- Es de señalarle a las partes que la información objeto de la presente instancia, relativa a: "CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO"; es pública en primera instancia y como regla general, en cuanto a su naturaleza, en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, amén de que resulta notorio que la solicitud de información versa sobre la obtención de un documento y por ende procedería la entrega de la misma siempre y cuando las



ACCIÓNES



unidades de enlace del sujeto obligado declararan su existencia una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se encuentre sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla ó entregarla conforme al interés del solicitante, debiendo ser cuidadoso el sujeto obligado de omitir en la entrega de dicha información aquellos datos que pudieran ser susceptibles de ser clasificados como confidenciales en los términos de la legislación aplicable, motivado por razones fácticas o jurídicas que derivaran dicha clasificación.

b.3).- A la solicitud de información ya descrita en el inciso que antecede, la autoridad recurrida fue omisa en obsequiar respuesta alguna en el término de ley, que negara o entregara la misma, fundando o motivando su resolución. -----

b.4).- Para tratar de acreditar la validez del acto recurrido ya precisado en el inciso que antecede y desvirtuar los agravios que se desprenden por la interposición del instrumento recursal, la responsable manifestó, entre otras cosas, en su informe justificado rendido en tiempo y forma ante éste resolutor, la decisión de clasificar como confidencial la información objeto del agravio que se analiza en el presente considerando y derivado de dicha clasificación, concluye la responsable





ESTADO DE GUANAJUATO



en su informe, con la "improcedencia de la solicitud de información", para efecto de la entrega de la misma; no pasa inadvertido para éste resolutor que la autoridad recurrida anexa a su informe justificado copia simple de un oficio con referencia "PMVG/UAIP/16/2010", cuya elaboración le es atribuida, presumiblemente al titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, sin firma visible y sin fecha de elaboración y dirigido presumiblemente a la peticionaria, ahora quejosa, de cuyo texto se desprende que dicho documento se refiere a una respuesta a diversa solicitud de información con folio 422210, cuatrocientos veintidós mil doscientos diez; sin embargo del texto del informe justificado rendido por la responsable ante éste resolutor, no se desprende manifestación alguna que haga referencia a una posible respuesta y/o resolución emitida por la responsable con respecto a lo peticionado y menos aún se desprende constancia alguna que acredite el que la responsable le haya hecho llegar al peticionario dicha resolución y en que fecha, ya sea de manera directa y/o personal y/o a través de medios electrónicos, cargas probatorias que le son atribuibles a la responsable, para desvirtuar los agravios que se derivan del instrumento recursal promovido.

b.5).- Resulta hecho probado, que la conducta desplegada por la autoridad recurrida en el acto que se

INSTITUCIONES



le imputa, resulta infundada y carente de motivación, ya que **suponiendo** sin conceder procediera la clasificación de la información que se analiza como confidencial, éste hecho por sí mismo, no justifica la omisión en la cual incurrió la responsable de no obsequiar respuesta alguna en el término legal, es decir, la posibilidad de que determinada información sea susceptible de ser clasificada como confidencial y/o reservada y se emita el acuerdo clasificatorio correspondiente, no justifica el que la autoridad a quien se le requiere dicha información, sea omisa en emitir resolución debidamente fundada y motivada que niegue la misma, ya que en todo caso, dicho acuerdo clasificatorio debiera servir de base para elaborar la resolución correspondiente. -----

b.6).- Ahora bien y no obstante haberse precisado en el sub inciso "b.2" la naturaleza pública de la información objeto del agravio que se analiza, en éste acto, éste resolutor, le hace ver a las partes el criterio que ha sostenido, tratándose de solicitudes de información cuya esencia se traduzca en el "currículum vitae" de cualquier persona y que obre en las bases de datos de las unidades de enlace de los sujetos obligados, es decir, de toda la información que integra éste documento, cuál debe ser clasificada como confidencial y cuál debe estar revisada de publicidad y por ende entregarla; así pues, tenemos que, no obstante



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A
C
T
I
V
I
D
A
D
E
S



el ser de naturaleza pública la información objeto del agravio que se analiza, como ya se precisó en el sub inciso "b.2" que antecede, la misma, en parte, es susceptible de ser clasificada como confidencial, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. - - -



b.7).- El documento relativo a un "currículum vitae", se encuentra integrado por la siguiente información: los datos relativos a la información personal, de educación y/o preparación académica, de experiencia laboral, de conocimientos, de habilidades y referencias personales, así pues, los sujetos obligados deberán considerar emitir un acuerdo de clasificación de información confidencial con respecto a los datos que obren en un currículum vitae, si es que éste les ha sido solicitado, con respecto a los datos relativos a la información personal es decir, al domicilio particular, teléfonos particulares y/o números de radio particulares, correo electrónico particular, estado civil, edad, lugar de nacimiento y familia, registro federal de contribuyentes y en general cualquier otro dato que haga identificable a la persona y que se encuentre en la esfera de la vida privada y lo anterior es así, ya que traducéndose el currículum vitae en una fuente de información de su titular, tanto inherente a su vida privada, como académica y laboral, deberán entenderse e interpretarse las solicitudes de información del



documento relativo al "currículum vitae", circunscrita a aquellos datos que tengan que ver con el desempeño del trabajo y capacidades técnicas y/o educativas que para desempeñar el mismo tenga quien elaboró dicho currículum, traduciéndose éstos datos en la información que debe estar revestida de publicidad y no así aquellos datos que no tengan algo que ver con dichas capacidades técnicas y/o educativas, es decir los datos relativos a la información personal de dicho servidor público (titular de la unidad de acceso a la información pública) y que ya fueron mencionados líneas arriba, es decir aún tratándose de un servidor público, se encuentra dentro de la esfera de aplicación del artículo 18 dieciocho fracción I primera de la ley de la materia, así como de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los datos inherentes a la vida privada, ya que en todo caso los datos revestidos de publicidad son los que tengan que ver con el cargo desempeñado y/o a las capacidades técnicas y/o educativas que se tengan para desempeñar dicho cargo. -----

b.8).- Mención y análisis por separado merece el dato relativo al "nombre" de quien se desempeña como titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, es decir, no puede resultar fundado y

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



operante, algún acuerdo de clasificación como dato confidencial, hecho valer por la responsable con respecto a éste dato, tratándose de servidores públicos aún y cuando sea personal por excelencia, por lo siguiente: -----

En amplitud de jurisdicción éste resolutor le hace ver a la autoridad recurrida el criterio sustentado por éste Instituto para efecto de considerar el nombre de un servidor público como dato que debe ser tratado como información confidencial; es decir, en primera instancia y como regla general el nombre de todo servidor público es precisamente un dato que debe estar revestido de publicidad, derivado o en base a las funciones inherentes al cargo y por el servicio dado a la sociedad, es decir por la naturaleza de dicho cargo, es por esto que aún siendo un dato personal el nombre de un servidor público, no se le puede dar el mismo trato a éste dato integrado en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado, con respecto al nombre que obre en las bases de datos de las mismas unidades de enlace del sujeto obligado de terceros que no sean servidores públicos, es decir el nombre de un tercero que obre en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado, no siendo servidor público aquel, siempre será un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial en los términos de la legislación aplicable y con las excepciones que de la misma legislación se desprendan,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

no así el nombre de un servidor público, en primera instancia y como ya se dijo líneas arriba la regla general será darle publicidad a dicho dato por la naturaleza del cargo y funciones, con las excepciones que igualmente se desprendan de la legislación aplicable, como lo sería en el caso concreto el nombre de todos aquellos servidores públicos adscritos a las áreas de seguridad pública del sujeto obligado, en éste supuesto, por mandamiento expreso de una ley habría que darle el trato a éste dato como confidencial ó secreto, con fundamento en el artículo 18 dieciocho fracción V quinta y VI sexta de la ley de la materia ya que existe una ley diversa, la ley de seguridad pública del estado de Guanajuato, que demanda una total reserva y confidencialidad en el manejo de la información que tenga que ver con el Sistema Estatal de Estadística Criminológica, aunado al hecho de que de divulgarse el nombre de éstos servidores públicos se podría poner en riesgo su vida, seguridad ó se podría interferir en el ámbito de su vida privada . - - - - -

No obstante lo anterior el nombre de un servidor público debe ser considerado como dato susceptible de ser clasificado como confidencial, cuando del contexto de la solicitud de información se desprenda que la información requerida no es inherente al cargo desempeñado y sí tendiente a invadir la esfera de la vida



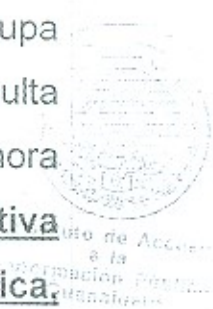
ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



privada, hecho que en el caso concreto y que nos ocupa en la presente instancia no ocurre, ya que resulta probado que la información peticionada por el ahora quejoso y que se integra en el currículum vitae, relativa a datos de educación y/ preparación académica, experiencia profesional, conocimientos y habilidades es inherente al cargo que como servidor público desempeña el titular de la unidad de acceso a la información pública en el Municipio de Victoria, Guanajuato y que como ya se ha dicho en el cuerpo del presente considerando es la que debe estar revestida de publicidad, no desprendiéndose de dicha petición de información que se pretenda invadir la esfera de la vida privada de dicho funcionario público, ya que por el contrario la información requerida obedece al ámbito del servicio público que desempeña en beneficio de la sociedad; lo anterior aunado al hecho de que igualmente el artículo 10 diez en sus fracciones III tercera y XI décimo primera de la ley de la materia, genera la obligación a cargo de las unidades de acceso de los sujetos obligados, de publicitar de oficio el nombre de los servidores públicos adscritos a cada una de las dependencias, ya sea a través del directorio de servidores públicos ó como destinatarios de recursos públicos autorizados, con las excepciones que ya han sido mencionadas en el presente considerando. - - - - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





b.9).- Por lo ya mencionado en los sub incisos "b.6" y "b.7" que anteceden, así como por lógica jurídica y material en la aplicación e interpretación de la ley de la materia, es que no resultaría fundado, ni motivado el acuerdo de clasificación que hiciera la responsable con respecto a la información que obra en el currículum vitae de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado y que se traduce en los datos inherentes a sus conocimientos, habilidades, experiencia profesional y educación, porque como ya se ha dicho y explicado en el presente considerando, son datos inherentes ó que tienen que ver con el cargo desempeñado por el servidor público ya mencionado y/o con las capacidades técnicas ó educativas que para desempeñar dicho cargo detenta, aunado al hecho de que no se pretende invadir la esfera de la vida privada con dicha solicitud de información, por lo que se le debe dar publicidad a la misma. -----

Por lo anterior, para éste resolutor y fundado en lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo de la ley de la materia y motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias que obran glosadas al sumario y de las cuales ya se dio cuenta en el presente considerando, le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO** imputado al sujeto obligado consistente en la omisión en la cual incurrió al no



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



GO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

obsequiar respuesta alguna al ahora quejoso en el término de ley, por la solicitud primigenia de información, para efecto de que en la resolución que deberá emitir la responsable, derivado de la revocación que del acto recurrido procede, le sea proporcionado al ahora quejoso la información pública relativa al "CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO Y QUE SE TRADUCE EN LOS DATOS INHERENTES A SU EDUCACIÓN Y/O PREPARACIÓN ACADÉMICA, EXPERIENCIA LABORAL, CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES." -----

DECIMO PRIMERO.- Continuando con el análisis de los agravios que se derivan del instrumento recursal promovido y en específico del relativo a la información peticionada consistente en: "la pregunta formulada por el peticionario de la información en el sentido de saber "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO"; consistiendo el agravio que se deriva de la solicitud de información ya descrita, en la decisión de la autoridad recurrida de no obsequiar respuesta alguna en el término de ley que negara ó entregara la misma, debidamente fundada y motivada dicha resolución; resulta infundado,



carente de motivación y por ende no opera a favor del recurrente el agravio ya mencionado, para efecto de que le sea entregada dicha información y sí resultando operante para efecto de que le sea entregada una resolución, debidamente fundada y motivada en donde se le hagan ver los fundamentos de hecho y de Derecho por los cuales no es posible entregarle dicha información y así mismo no se encuentra fundada y motivada la conducta desplegada por la autoridad recurrida en el acto que se le imputa por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. -----

a).- Primeramente es de señalarle a las partes que la información objeto de la presente instancia, relativa a: "la pregunta formulada por el peticionario de la información en el sentido de saber "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO"; no es pública en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, debe entenderse que dicha información no es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, por no consistir la misma en la consulta de algún documento ó en la obtención de



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

copias ó reproducciones, con respecto a un hecho claro y concreto ya consumado y que obre en alguno de los medios ya mencionados en alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, que en éste caso es el Municipio de Victoria, Guanajuato y por ende no procedería la entrega de la misma, ya que ésta, debe entenderse es inexistente, atento al criterio sostenido por éste resolutor, en los términos de la legislación aplicable, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. -----

a.1).- Refiere el artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que el objeto de la misma, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la misma ley; determinando el artículo 3 tres de la misma ley en cita, como sujeto obligado a los **Ayuntamientos**; definiendo el artículo 4 cuatro, de la ley ya citada, como información pública, **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados mencionados en la misma ley** y así mismo el artículo 6 seis, define el Derecho de toda persona a obtener la información ya definida por el artículo 4 cuatro, en los términos y con las excepciones que de la misma se desprendan, comprendiendo el ejercicio de éste Derecho, la consulta de los documentos, la

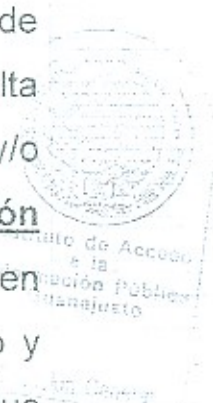
obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido; así pues, analizando el texto y contenido de la solicitud primigenia de información objeto de la presente instancia, tenemos que la misma versa, sobre un cuestionamiento hecho por la ahora quejosa a la autoridad recurrida, consistiendo el mismo en saber "SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO"; es decir resulta probado para éste resolutor, analizando el texto de la solicitud primigenia de información y una vez determinado que la misma se traduce en el cuestionamiento ya descrito líneas arriba, que ésta, es decir, la solicitud de información objeto de la presente instancia y del agravio que se analiza, no se refiere a un documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado, procesado ó en posesión de las unidades de enlace del sujeto, es decir, con respecto a un hecho concreto y consumado que obre en cualquiera de los medios ya mencionados en los archivos y/o registros de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, lo que hubiese legitimado activamente al ahora quejoso a acudir ante dicha unidad de acceso a la información pública para ejercer su derecho de acceso a la información en los términos de la ley de la materia, es



ESTADO DE GI



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



decir, dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de documentos y/o la obtención de copias y/o reproducciones, por lo tanto la solicitud de información debe ser clara y precisa (artículo 39 fracción II ley) en relación al acto que se le atribuye al sujeto obligado y que conste en algún documento, registro, archivo y/o que dicha solicitud implique la consulta de algún documento y/o la obtención de copias y/o reproducciones, que a su vez debe traducirse en lo petitionado por el ahora quejoso, resulta así, hecho probado para éste resolutor que la solicitud primigenia de información no se refiere a un hecho concreto, ya consumado y que conste en algún documento, registro y/o archivo, en algunas de las unidades de enlace del sujeto obligado, sino que es un cuestionamiento enfocado a saber la filiación política de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, que la autoridad recurrida no está obligada a responder, si es que no se está abordando de manera idónea la vía considerada en la ley de la materia, para acceder a la información pública generada por los sujetos obligados en los términos de la misma ley, es decir, si lo petitionado de origen no se refiere a un documento, registro ó archivo que obre en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado y/o que implique la consulta de algún documento ó la obtención de copias y/o

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



reproducciones y que es lo que reviste de naturaleza pública a la información peticionada, es que debe considerarse como no abordada de manera idónea la vía administrativa para el acceso a la información pública; por todo ello, es que éste resolutor considera que la autoridad recurrida debió decretar la inexistencia de la información requerida por el ahora quejoso, en la resolución que debió emitir en término de ley, fundando y motivando dicha resolución tomando en cuenta el criterio que ya ha sido explicado, ya que resulta hecho probado que la misma no se refiere a un documento, registro o archivo que obrara en las bases de datos de alguna de sus unidades de enlace y/o a la obtención de copias ó reproducciones, no siendo abordada de manera idónea por parte del ahora quejoso la vía administrativa de acceso a la información pública generada por el sujeto obligado en su solicitud primigenia de información y en los términos de la ley de la materia, ya descritos; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -



ESTADO DE GU



ACTUACIONES



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



a.2).- Es de señalarle a las partes, que derivado del contenido de la solicitud primigenia de información, el cual ya fue descrito en el sub inciso que antecede, y al traducirse ésta, en un cuestionamiento que deriva en la inviabilidad de la vía abordada por el peticionario de la información, ya que precisamente su solicitud primigenia no se refiere a información que de origen y/o en cuanto a su naturaleza sea pública, es que hubiese resultado igualmente inoperante jurídica y materialmente que la autoridad recurrida hubiere hecho uso de la prerrogativa que le confiere el artículo 39 treinta y nueve, último párrafo de la fracción IV cuarta de la ley de la materia, es decir, de requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indicara otros elementos o corrigiera los datos para localizar la información peticionada; es decir, **ésta prerrogativa es jurídicamente procedente, cuando la solicitud primigenia de información, versa sobre información pública en los términos de la ley de la materia, es decir, en documentos, archivos ó registros, datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado y/o que implique la consulta de algún documento ó la obtención de copias ó reproducciones y que resultan insuficientes los datos proporcionados para localizar la misma, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, de origen, la solicitud primigenia de información no se**

ACCIONES





refiere a algún documento, registro y/o archivo, que le atribuya el carácter de información pública a dicha solicitud ya que se traduce en un cuestionamiento, por lo que si no estamos ante la presencia de información pública en el documento en que consta lo peticionado, resulta inoperante que sea requerido el peticionario, en los términos ya señalados de la ley de la materia, ya que de origen la naturaleza de lo peticionado, tiene el carácter de inexistente, por lo ya descrito en los incisos que anteceden, hecho que debió advertir de inicio la autoridad recurrida, para hacerlo notar en la respuesta que debió obsequiar al ahora quejoso en término de ley por su solicitud primigenia de información, es decir, resulta inoperante jurídica y materialmente, que sea requerido el peticionario de la información para que proporcione más datos ó elementos, cuando de inicio se advierte que lo peticionado por él es inexistente y en ése sentido se le debe responder, fundando y motivando la resolución, dejando a salvo los derechos para volver abordar la vía administrativa de acceso a la información pública; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa

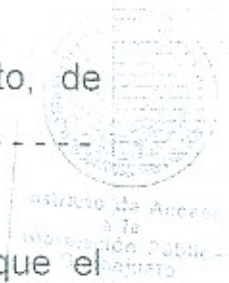


ACTUALIZACIONES



para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

a.3).- Aunado a lo anterior debe decirse que el principio de máxima publicidad, definido en el artículo 8 octavo de la ley de la materia, así como en el 6 seis Constitucional, no aplica a favor del ahora quejoso, en el caso concreto, ya que éste principio no implica que de manera arbitraria el peticionario de la información requiera algún documento que no obre en poder del sujeto obligado y/o que haga alguna petición de información que no esté ajustada a los términos de la ley de la materia, (artículo 40 ley) hecho que en el caso concreto sucede, es decir en el caso concreto es materialmente y jurídicamente inviable que opere a favor del ahora quejoso el principio de máxima publicidad con respecto a lo peticionado por él, ya que precisamente lo peticionado por él, no reúne las características de información pública, ya descritas en el inciso que antecede y éste principio opera para que en caso de duda razonable se opte por la publicidad de la información, pero como ya se ha dicho, dicha información debe estar revestida de las características que le otorgan la naturaleza de pública para que pueda operar el principio de máxima publicidad, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, no se actualiza el supuesto procedimental necesario para que opere dicho principio al no estar ante la presencia de información



ACCIONES



pública en los términos de la ley de la materia, porque como ya se dijo en el inciso que antecede debió decretarse la inexistencia de la misma, ya que la solicitud primigenia de información se refiere a un cuestionamiento enfocado a saber la filiación política de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, que no se traduce en información pública en los términos de la ley de la materia y atento al criterio que ya ha sido explicado y sostenido por éste resolutor, es decir, en algún documento, registro ó archivo que se encontrara en posesión de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, con respecto a un hecho concreto y/o consumado, atribuido al sujeto obligado, que en el caso concreto es el Municipio de Victoria, Guanajuato y/o que dicha solicitud de información implique la consulta de algún documento ó la obtención de copias ó reproducciones; acreditado el extremo mencionado en el presente inciso con la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la cual concatenada con el informe justificado rendido por la responsable, hace prueba plena en los términos señalados por los numerales 117 ciento diecisiete y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -

a.4).- Por todo lo ya mencionado en los incisos que integran el presente considerando, es que no resulta

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACCIONES

fundada ni motivada la conducta desplegada por la autoridad recurrida en el acto que se le imputa, al haber sido omisa en emitir resolución, debidamente fundada y motivada, en término de ley, haciéndole ver al peticionario de la información, ahora quejoso, que lo que se le ha solicitado, tiene el carácter de inexistente, ya que no es información pública en términos de ley, en virtud de no haber sido abordada de manera idónea la vía administrativa para el ejercicio del Derecho de acceso a la información pública, dejando a salvo sus derechos para volver abordar la vía administrativa de acceso a la información pública, con respecto a la información por la que se solicitó.

Por lo anterior, para éste resolutor y fundado en lo señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo de la ley de la materia y motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias que obran glosadas al sumario, le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO** imputado al sujeto obligado consistente en la omisión en la cual incurrió al no obsequiar respuesta al peticionario de la información, ahora recurrente, en término de ley, a su solicitud primigenia de información, para efecto de que le sea proporcionado al ahora quejoso una respuesta debidamente fundada y motivada, atento al criterio que ya ha sido explicado en el presente considerando, haciéndole ver que lo que se le solicitó, objeto



del agravio que se analizó en el presente considerando, es información INEXISTENTE, en virtud de que NO fue abordada debidamente la vía administrativa para el ejercicio del Derecho de acceso a la información pública, ya que lo petitionado se tradujo en un CUESTIONAMIENTO enfocado a conocer la filiación política de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado y no en un DOCUMENTO, REGISTRO Y/O ARCHIVO QUE OBRARA EN LAS BASES DE DATOS DE ALGUNA DE LAS UNIDADES DE ENLACE DEL SUJETO OBLIGADO Y/O QUE DICHA SOLICITUD SE TRADUJERA EN LA CONSULTA DE ALGÚN DOCUMENTO Ó EN LA OBTENCIÓN DE COPIAS Ó REPRODUCCIONES, dejando a salvo los derechos del peticionario para volver abordar la vía administrativa de acceso a la información pública. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la ahora quejosa , en contra del acto recurrido imputable al

ACTUACIONES



tr
in

J
A
C
I
O
N
E
S

sujeto obligado, consistente, en la falta de respuesta otorgada en término legal de parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 355010 trescientos cincuenta y cinco mil diez, presentada en fecha Viernes 20 veinte del mes de Agosto del año 2010 dos mil diez a las 23:28 veintitrés horas con veintiocho minutos a través del sistema Infomex Guanajuato por la ahora recurrente, la cual se tuvo por recibida el día inmediato hábil, que a saber lo fue el Lunes 23 veintitrés del mismo mes y año, en razón de que la hora génesis de presentación fue posterior a las 15:00 quince horas en el primero de los días mencionado. -----

SEGUNDO.- Se REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO IMPUTADO AL SUJETO OBLIGADO, consistente en la falta de respuesta obsequiada en término legal que niegue ó entregue la información pública solicitada, debidamente fundada y motivada dicha resolución, por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 355010 trescientos cincuenta y cinco mil diez, presentada en fecha Viernes 20 veinte del mes de Agosto del año 2010 dos mil diez a las 23:28 veintitrés horas con veintiocho minutos a través del sistema Infomex Guanajuato por la ahora recurrente,

la cual se tuvo por recibida el día inmediato hábil, que a saber lo fue el Lunes 23 veintitrés del mismo mes y año, en razón de que la hora génesis de presentación fue posterior a las 15:00 quince horas en el primero de los días mencionado; en los términos de lo señalado en el considerando **DECIMO y DECIMO PRIMERO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- Por lo señalado en el considerando **NOVENO**, désele vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno en el Municipio de Victoria, Guanajuato. -----

CUARTO.- Se le hace ver al sujeto obligado, Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Victoria, Guanajuato que conforme al Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria, una vez que cause estado la presente resolución, dispondrá de hasta 10 diez días hábiles para dar cumplimiento a la misma y de 3 tres días hábiles para acreditarle a ésta Autoridad el cumplimiento que de la misma hubiere hecho y se le apercibe que en caso de haber incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se podrá hacer acreedor a una sanción de conformidad a lo señalado por el capítulo primero y segundo, del título cuarto, de la Ley de Acceso a la



ESTADO DE GUANAJUATO

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

QUINTO.- Notifíquese a las partes.

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Franciseo Javier Rodríguez Martínez. DOY FE

[Signature of Eduardo Hernández Barrón]

[Signature of Franciseo Javier Rodríguez Martínez]

SECRETARÍA DE ACUERDOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS